000524/2021

Comodoro Rivadavia, veintinueve de noviembre de 2021.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**M. T., V. A. c/M., F. G. s/ALIMENTOS**" Expte. N° 524/2021, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 2 de esta Ciudad, en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado por la demandada el 13 de octubre de 2021 (ID 458455), contra la imposición de costas dispuesta en el punto 3) de la resolución fechada el 13 de octubre.

I.- El recurrente se agravia porque le impusieron las costas, cuando el proceso se extingue por transacción. Refiere que si en el trámite de divorcio -Expte. N° 52/19 -las partes llegaron a un acuerdo en materia de asistencia alimentaria a favor de su hija y la jueza, atento la voluntad conciliadora de las partes, impuso las costas por su orden; idéntico criterio debe aplicarse en el presente proceso. Solicita que se impongan las costas en el orden causado y agrega que esto impacta en el patrimonio de cada uno de los obligados al pago que, en el caso particular, no son los hijos sino cada uno de sus padres que fueron parte en el expediente.

Sustanciado el memorial, la actora contesta (ID 471716) y solicita el rechazo del agravio con costas.

II.- De las constancias de autos surge que el 1 de febrero de 2019, la actora inició demanda de alimentos en representación de sus tres hijos contra el demandado y solicitó una cuota alimentaria no inferior al 45% del total de los haberes y/o remuneraciones que tenga a percibir de su empleadora "A. E. S.A.", suma que en ningún caso será inferior a $20.000. Solicitó alimentos provisorios. Ofreció prueba -fs. 24/27vta.

A fs. 72/83, contesta traslado la demandada. Ofrece prueba. Peticiona audiencia conciliatoria. A fs. 85, se corre traslado de la documental acompañada por la

demandada. A fs. 88, contesta traslado la actora, se opone a la prueba informativa y se sustancia la incidencia. A fs. 97, la actora solicita se fije cuota alimentaria provisoria.

El 27 de mayo de 2020, se fija una cuota alimentaria provisoria en la suma equivalente al 20% mensual de los haberes que por todo concepto perciba el demandado, Sr. F. G. M., previos descuentos de ley -con más asignaciones familiares en caso de que las perciba y Obra Social.

El 16 de abril del corriente año, la jueza fija audiencia conciliatoria que debió ser dejada sin efecto el 20 de abril toda vez que las partes intervinientes en el presente trámite han celebrado audiencia a tenor del art. 105 C.Pr. el día 19/04/21 en los autos conexos caratulados: *"M., T., V. A. c/ M., F. G. s/ DIVORCIO" Expte. 52/2019,* acordando entre otras cosas lo relativo a la asistencia alimentaria.

El 26 de julio del corriente año, la letrada de la actora solicita se regulen sus honorarios profesionales y se impongan las costas al alimentante.

El 13 de octubre se resuelve: "**1)** Atento lo solicitado, estado de autos, constancias obrantes y lo resuelto en los autos caratulados "*M. T., V. A. C/ M., F. G. S/ DIVORCIO" Expte. N° 52/2019*, surgiendo que las partes en los mismos han acordado respecto a la asistencia alimentaria a favor de su hija E. A. M. D.N.I. N° X., y ello ha sido homologado mediante Sentencia N° 73/21, declaro extinguido el presente proceso. (…) **3)** Asimismo, en orden a lo peticionado y en uso de las facultades que me confiere el ordenamiento procesal, y los principios imperantes en la materia, impongo las costas al demandado Sr. F. G. M.."

III.- Delimitada de este modo la cuestión

traída a conocimiento del Tribunal, corresponde señalar que las partes lograron acuerdos respecto a la fecha de separación de hecho, asistencia alimentaria, régimen de comunicación y cuidados personales a favor de E. A. M., en los autos caratulados: *"M. T., V. A. C/ M., F. G. S/ DIVORCIO" Expte. N° 52/2019, pero no lograron acordar en cuanto a la imposición de costas.*

No obstante ello, la jueza homologó el acuerdo e impuso las costas en el orden causado, atento la voluntad conciliatoria de las partes y dicha imposición no fue oportunamente impugnada por la actora, por lo que se encuentra firme.

Así las cosas, dado que el conflicto de ambos expedientes concluyó con un solo acuerdo, no se verifica el supuesto de hecho del artículo 69 del CPCC, dado que no es posible predicar que una de las partes reviste la calidad de derrotada; sino el del artículo 74 del mismo Código.

La norma citada establece que "si el juicio terminase por transacción o conciliación, las costas serán impuestas en el orden causado respecto de quienes celebraron el avenimiento".

Por ello, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el recurrente (ID 458455) y revocar el punto 3) de la providencia fechada el 13 de octubre de 2021 e imponer las costas en el orden causado.

IV.- Las costas de esta instancia, por el principio objetivo de la derrota, deben ser soportadas por la actora vencida (art. 69 del C.Pr.).

Los honorarios por la actuación profesional en esta simple incidencia se regulará conforme la naturaleza del proceso, objeto del recurso, éxito obtenido, labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales para abogados (arts. 5, 6, 6 bis,

7 y 32 in fine de la ley XIII-4 y modificatoria Ley XIII-15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia; **RESUELVE:**

1°) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el recurrente (ID 458455), revocar el punto 3) de la providencia fechada el 13 de octubre de 2021 y en consecuencia, imponer las costas de primera instancia en el orden causado.

2°) Imponer las costas de ésta instancia a la actora vencida.

3°) Regular los honorarios profesionales del Dr. G. F. K., en el TREINTA (30%) POR CIENTO y los de la Dra. T. E. P., en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO de los honorarios regulado en la instancia de grado; más IVA de corresponder.

4°) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Señora Juez de Cámara Dra. María Fernanda Zanatta y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

Firmado digitalmente:
F. NAHUELANCA - PRESIDENTE;
Ricardo Rubén Enrique HAYES - Juez de Cámara.-

REGISTRADA BAJO EL N° 109 DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS